

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRAN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, de conformidad con el artículo 170 del C. C. A., subrogado por el D. E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El señor Fernando Villaquirán, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de CAJANAL EICE hoy Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con el propósito de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4467 de 25 de septiembre de 2007 y 45976 de 10 de septiembre de 2008 por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se reajuste la pensión del actor teniendo en cuenta, de forma efectiva, todos y cada uno de los factores salariales del último año de servicio y con una tasa de reemplazo del 85%. Aunque en la demanda se reafirma que es del 75%

IV. HECHOS:

La causa pretendí, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

El demandante laboró al servicio del Estado por un tiempo mayor a 20 años, adquiriendo los requisitos de edad y tiempo para la pensión de jubilación el 5 de abril de 1989 y por ello se le reconoce la pensión de jubilación, pero no se le tienen en cuenta todos los factores salariales y el respectivo reajuste por IPC.

Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2006 solicitó reliquidación de su pensión pero los actos acusados negaron esta solicitud.

V. TRÁMITE

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
DEMANDANTE: FERNANDO VILLAGUIRÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso fue radicado el día 7 de junio de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, quien lo admitió 09 de junio de 2011.

En el término de fijación en lista, Cajanal EICE en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, contestó la demanda indicando que no se le desconoció ningún factor salarial y que su derecho se consolidó antes de la Ley 100 de 1993, debiéndosele aplicar las leyes 4 de 1988 y 33 de 1985, así como los Decretos 81 de 1976, 1045 de 1978 y 01 de 1984. Propuso como excepciones las denominadas como cobro de lo no debido, prescripción, violación del principio de legalidad, buena fe e innominada. (Folios 130 a 135 del cdno. ppal.)

Con la contestación la demandada formuló llamamiento de garantía al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el cual fue negado el 17 de junio por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirma dicha providencia el 9 de septiembre de 2019.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se abrió el proceso a pruebas. Y el 10 de marzo de 2020 se cerró el debate probatorio y se dio traslado para alegar. Oportunidad que es aprovechada tanto por la parte actora¹ como por la accionada².

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el demandado.

En lo que se refiere a las de cobro de lo no debido, violación del principio de legalidad y buena fe son una oposición a las pretensiones de la demanda y serán resueltas conjuntamente a ellas.

Para la de prescripción solo será estudiada en el evento en que sean favorables las suplicas del libelo.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

Dilucidado lo anterior procede a pronunciarse el Despacho sobre el fondo del asunto que no es otro que el de verificar si en el caso del señor Fernando Villaguirán hay lugar al reconocimiento del reajuste pensional al haberle desconocido la transición de la Ley 33 de 1985.

De conformidad con la Resolución que le reconoce la pensión de jubilación del accionante, Resolución No. 000271 del 19 de enero de 1993, se tiene que tuvo como fundamento la Ley 33 de 1985.

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985 señala lo siguiente:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la

¹ Folios 194 a 196 del cdno. ppal.

² Folios 204 a 206 del cdno. ppal., aportó cuatro veces los alegatos de conclusión.

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.” (Negrita por fuera del texto)

Queda claro que para las personas que les rige su situación pensional por la Ley 33 de 1985, solo se exige que tengan cincuenta y cinco años de edad, sin tener en cuenta si es mujer u hombre, así como haber trabajado por veinte años o más para una entidad oficial.

Ahora bien, el parágrafo segundo del artículo citado establece que para los empleados oficiales que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, es decir para el 13 de febrero, hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio se les aplicaría el régimen anterior.

En otras palabras, el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 previó un régimen de transición para aquellas personas que para el 13 de febrero de aquella anualidad, contaran con 15 años de servicio o más, pues implicaba que en su caso no se le aplicarían las nuevas exigencias sino las del régimen anterior.

Sobre este particular es del caso traer a colación distintos pronunciamientos que ha tenido el Alto Tribunal de lo Contencioso, por ejemplo³:

“Esta ley, entró en vigencia el 13 de febrero de 1985 se aplica a los servidores públicos de todos los órdenes. Sin embargo, exceptúa de su aplicación, en lo que interesa para el presente asunto, a aquellos empleados oficiales que a la fecha de entrada en vigencia, hubieran cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio.

³ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01309-01(1143-08) Actor: LUZ MARIELA PACHECO DE BRIÑEZ, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A los anteriores servidores, dispuso, se les debían continuar aplicando las disposiciones que sobre edad de jubilación, regían con anterioridad a esa Ley.

La actora, para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, contaba con más de 15 años de servicio, por cuanto según consta en los mismos actos acusados, ingresó a laborar el 1º de febrero de 1966, como obra a folio 70 del expediente, es decir que en cuanto a edad lo gobernaba el régimen anterior, que tratándose de empleados de carácter nacional, estaba contenido en el Decreto 3135 de 1968.

En casos como el presente, es decir, el de aquellos empleados que están cobijados por el régimen anterior de acuerdo con lo señalado en la transición señalada en la Ley 33 de 1985, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que si bien esta disposición no señaló nada en cuanto al monto de la liquidación, lo procedente, en atención no sólo al principio de favorabilidad sino también al de inescindibilidad de la Ley, es aplicar el régimen anterior en cuanto a este aspecto también, pues una actuación en contrario, desconoce el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho".

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-168 de 1995, textualmente expresó:

La 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

En consecuencia, es procedente aplicar a la actora, el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su totalidad, que no es otro que el contenido en el Decreto Ley 3135 de 1968, por tratarse de una empleada de carácter nacional, pues durante los 33 años de su vida laboral, se desempeñó en la Registraduría Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano Agropecuario.

El artículo 27 de dicho Decreto, dispuso:

Pensión de jubilación o vejez. *El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

...
La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, y en relación con la cuantía de la pensión, en el artículo 73, dispuso:

Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin." 4

Los factores a tener en cuenta, para la liquidación del monto de la pensión de jubilación, se encuentran enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así:

...

⁴ La palabra subrayada del art. 73 del D. 1848/69 fue anulada en Sent. de junio 7 de 1980.

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968, debe incluir para efecto de su liquidación los factores antes señalados y los contenidos en el Decreto 1848 de 1969.”

Y más recientemente, aunque el caso trataba sobre un empleado de orden territorial que se encontraba inmerso en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, la misma Corporación defendió el derecho de las personas a reclamarlo⁵ bajo los siguientes términos:

“Esta ley, como se señaló, excluyó de su aplicación, entre otros, a los empleados oficiales que para su entrada en vigencia,⁶ hubieran cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarían aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a esta.

Al 13 de febrero de 1985, el actor tenía cumplidos 15 años, 6 meses y 16 días de servicio, es decir, que se encontraba dentro del supuesto previsto en la mencionada Ley 33 de 1985 y, en esa medida, el reconocimiento pensional en cuanto a la edad estaba gobernado por la Ley 6 de 1945 (50 años), régimen de jubilación de los empleados territoriales. Asimismo, acreditó más de 20 años de servicio, vinculado siempre con el municipio de Barrancabermeja.

En este punto resulta oportuno manifestar que no es acertado el argumento del apelante, en el sentido de que el Tribunal no debió ordenar el reconocimiento pensional deprecado con fundamento en la Ley 6 de 1945, por no haber sido invocada esta norma en la demanda, porque, en primer lugar, aunque el actor no la hubiese citado entre las disposiciones infringidas, resulta imperativo en casos como este atender la doctrina constitucional que señala que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe emplear la correspondiente norma en forma oficiosa, en desarrollo del mandato contenido en el artículo 228 de la Carta⁷.

En segundo término, al estar definido que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 y, por ende, que su situación pensional la gobierna el régimen anterior, dicha situación conduce ineludiblemente a la aplicación de la citada Ley 6 de 1945, toda vez que quedó exceptuado de la Ley 33 de 1985, por el hecho de que a la entrada en vigencia de esta última, tenía más de 15 años de servicio. No hacerlo implicaría despojar al demandante de un derecho adquirido, como lo es el citado régimen de transición.”

En conclusión, en el caso de personas que estén cobijadas por el régimen de transición contemplado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto es, por reunir 15 años o más de servicio, se les aplicaría la normatividad anterior, que en el caso de los empleados territoriales sería el contemplado en el literal b del artículo 17 de la Ley 6 de 1945 y para los nacionales sería Decreto Ley 3135 de 1968 así como el Decreto 1848 de 1969.

Como en el sub-lite se establece de la Resolución No. 000271 del 19 de enero de 1993, que el señor Fernando Villaquirán, trabajó para una entidad del orden nacional como es el Ministerio de Obras Públicas, se le aplica el Decreto Ley 3135 de 1968, así como el Decreto 1848 de 1969, más aun cuando contaba para el 13 de febrero de 1985, fecha para la cual entró en vigencia la Ley 33 de esa misma anualidad, con 24 años y 15 días de servicio estatal.

⁵ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00525-02(4094-16), Actor: SALOMÓN RUEDA RUEDA, Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

⁶ 13 de febrero de 1985

⁷ Sentencia C-197 de 7 de abril de 1999.

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, en el presente caso no hay lugar a analizar la situación descrita en el libelo a la luz de la Ley 33 de 1985 y menos ante el nuevo criterio jurisprudencial asumido por el Consejo de Estado en la providencia del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., luego que aquí no se está discutiendo sobre la aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; no debe olvidarse que la situación especial del señor Fernando Villaquirán amerita un estudio bajo el régimen de transición del párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por contar con más de quince años de servicio cuando entró en vigencia dicho cuerpo normativo.

En estas condiciones, se impone verificar si la pensión que percibe fue liquidada conforme las exigencias Decreto Ley 3135 de 1968 así como el Decreto 1848 de 1969 y sobre todo con los factores salariales contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Sobre esta última norma, tenemos que dice:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*

Tomando como referencia el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y los certificados de salarios percibidos por la demandante que reposan a folios 23 y 24 del cdno. ppal. y 58 del cdno. 2, así como de las Resoluciones Nos. 000271 del 15 de enero de 1993 y 10563 del 2 de noviembre de 1994, se concluye que la demandada tuvo como factores relevantes para la liquidación de la prestación periódica la asignación básica, el auxilio de alimentación, las primas de navidad, servicios y de vacaciones, sin obviar ninguno de los devengados en el último año de servicios, 1993.

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
 DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo tanto, en cuanto a la pretensión según la cual no se incluyeron los factores salariales devengados por el accionante durante el último de servicios, 1993, en su pensión de jubilación conforme las reglas del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, no es procedente luego que como se vio se ciñó a tales lineamientos.

Sin embargo, lo que no corresponde son los valores registrados en la certificación del año 1993 y los anotados en la Resolución 10563 de 2 de noviembre de 1994. Para tal efecto se cita:

DEVENGADOS ÚLTIMO AÑO LABORADO- 1993.

Mes	Jornal	Días Laborados	Total Devengado Mes	Auxilio de Alimentación	Remuner. Horas Extras	Remuneración Domingos y Festivos	Prima de Vacaciones	Prima Semestral	Prima de Navidad	TOTAL DEVENGADO
ENERO	6.130,00	31	190.030,00	44.857,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	234.887,00
FEBRERO	6.130,00	28	171.640,00	40.516,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	212.156,00
MARZO	6.130,00	31	190.030,00	44.857,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	234.887,00
ABRIL	6.130,00	30	183.900,00	43.410,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	227.310,00
MAYO	6.130,00	31	190.030,00	44.857,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	234.887,00
JUNIO	6.130,00	30	183.900,00	43.410,00	0,00	0,00	0,00	227.310,00	0,00	454.620,00
JULIO	8.275,50	31	256.540,50	29.301,75	0,00	0,00	151.540,00	0,00	0,00	437.382,25
AGOSTO	8.275,50	31	256.540,50	44.929,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	301.469,85
SEPTIEMBRE	8.275,50	30	248.265,00	58.603,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	306.868,50
OCTUBRE	8.275,50	31	256.540,50	60.556,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	317.097,45
NOVIEMBRE	8.275,50	30	248.265,00	58.603,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	306.868,50
DICIEMBRE	8.275,50	31	256.540,50	60.556,95	0,00	0,00	162.542,10	154.695,35	384.081,17	998.416,07
TOTALES		365	2.632.222,00	574.459,00	0,00	0,00	314.082,10	382.005,35	364.081,17	4.266.849,62

En consecuencia, los factores salariales del último año de servicio no conciernen a los indicados por la Resolución 10563 de 2 de noviembre de 1994, por lo que el total es el equivalente a \$4'266.849,62 que al dividir entre 12 y aplicarle la tasa de reemplazo del 75% resulta un valor inicial de \$266.678,10 efectivo al 1 de enero de 1994. Por lo que es procedente reajustar la pensión del actor en cuanto a este ítem.

Resta entonces encontrar las diferencias entre la pensión reconocida y la que debió de reconocerse, no sin antes advertir que para el caso concreto opera el fenómeno de prescripción de las diferencias en las mesadas pensionales. Si tenemos en cuenta que el proceso fue radicado el día 7 de junio de 2011, prescriben las diferencias anteriores al 7 de junio de 2008.

Realizando la evolución de mesadas encontramos lo siguiente:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1,994	0.2259	243,623	1,994	0.2259	266,678	23,055
1,995	0.1946	298,658	1,995	0.1946	326,921	28,263
1,996	0.2163	356,777	1,996	0.2163	390,539	33,763
1,997	0.1768	433,948	1,997	0.1768	475,013	41,066
1,998	0.1670	510,670	1,998	0.1670	558,995	48,326
1,999	0.0923	595,951	1,999	0.0923	652,348	56,396

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
 DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2,000	0.0875	650,958	2,000	0.0875	712,559	61,602
2,001	0.0765	707,916	2,001	0.0765	774,908	66,992
2,002	0.0699	762,072	2,002	0.0699	834,189	72,117
2,003	0.0649	815,341	2,003	0.0649	892,499	77,158
2,004	0.0550	868,257	2,004	0.0550	950,422	82,165
2,005	0.0485	916,011	2,005	0.0485	1,002,695	86,684
2,006	0.0448	960,437	2,006	0.0448	1,051,326	90,888
2,007	0.0569	1,003,465	2,007	0.0569	1,098,425	94,960
2,008	0.0767	1,060,562	2,008	0.0767	1,160,925	100,364
2,009	0.0200	1,141,907	2,009	0.0200	1,249,968	108,061
2,010	0.0317	1,164,745	2,010	0.0317	1,274,968	110,223
2,011	0.0373	1,201,668	2,011	0.0373	1,315,384	113,717
2,012	0.0244	1,246,490	2,012	0.0244	1,364,448	117,958
2,013	0.0194	1,276,904	2,013	0.0194	1,397,741	120,837
2,014	0.0366	1,301,676	2,014	0.0366	1,424,857	123,181
2,015	0.0677	1,349,317	2,015	0.0677	1,477,007	127,689
2,016	0.0575	1,440,666	2,016	0.0575	1,577,000	136,334
2,017	0.0409	1,523,505	2,017	0.0409	1,667,677	144,173
2,018	0.0318	1,585,816	2,018	0.0318	1,735,885	150,070
2,019	0.0380	1,636,245	2,019	0.0380	1,791,087	154,842
2,020	0.0150	1,698,422	2,020	0.0150	1,859,148	160,726

Y al aplicar las diferencias indexadas encontramos:

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
7/6/2008	30/6/2008	100,363.52	1.80	180,654.34	68.7300	105.3600	276,934.98
1/7/2008	31/7/2008	100,363.52	1.00	100,363.52	69.0600	105.3600	153,117.59
1/8/2008	31/8/2008	100,363.52	1.00	100,363.52	69.1900	105.3600	152,829.90
1/9/2008	30/9/2008	100,363.52	1.00	100,363.52	69.0600	105.3600	153,117.59
1/10/2008	31/10/2008	100,363.52	1.00	100,363.52	69.3000	105.3600	152,587.31
1/11/2008	30/11/2008	100,363.52	2.00	200,727.04	69.4900	105.3600	304,340.21
1/12/2008	31/12/2008	100,363.52	1.00	100,363.52	69.8000	105.3600	151,494.28

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00

DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1/1/2009	31/1/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	70.2100	105.3600	162,161.37
1/2/2009	28/2/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	70.8000	105.3600	160,810.02
1/3/2009	31/3/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	71.1500	105.3600	160,018.97
1/4/2009	30/4/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	71.3800	105.3600	159,503.36
1/5/2009	31/5/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	71.3900	105.3600	159,481.01
1/6/2009	30/6/2009	108,061.40	2.00	216,122.81	71.3500	105.3600	319,140.84
1/7/2009	31/7/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	71.3200	105.3600	159,637.54
1/8/2009	31/8/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	71.3500	105.3600	159,570.42
1/9/2009	30/9/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	71.2800	105.3600	159,727.13
1/10/2009	31/10/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	71.1900	105.3600	159,929.06
1/11/2009	30/11/2009	108,061.40	2.00	216,122.81	71.1400	105.3600	320,082.92
1/12/2009	31/12/2009	108,061.40	1.00	108,061.40	71.2000	105.3600	159,906.59
1/1/2010	31/1/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	71.6900	105.3600	161,989.91
1/2/2010	28/2/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	72.2800	105.3600	160,667.63
1/3/2010	31/3/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	72.4600	105.3600	160,268.51
1/4/2010	30/4/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	72.7900	105.3600	159,541.92
1/5/2010	31/5/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	72.8700	105.3600	159,366.77
1/6/2010	30/6/2010	110,222.63	2.00	220,445.26	72.9500	105.3600	318,384.00
1/7/2010	31/7/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	72.9200	105.3600	159,257.49
1/8/2010	31/8/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	73.0000	105.3600	159,082.97
1/9/2010	30/9/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	72.9000	105.3600	159,301.19
1/10/2010	31/10/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	72.8400	105.3600	159,432.41
1/11/2010	30/11/2010	110,222.63	2.00	220,445.26	72.9800	105.3600	318,253.12
1/12/2010	31/12/2010	110,222.63	1.00	110,222.63	73.4500	105.3600	158,108.33
1/1/2011	31/1/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	74.1200	105.3600	161,645.85
1/2/2011	28/2/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	74.5700	105.3600	160,670.38
1/3/2011	31/3/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	74.7700	105.3600	160,240.61
1/4/2011	30/4/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	74.8600	105.3600	160,047.96
1/5/2011	31/5/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	75.0700	105.3600	159,600.25
1/6/2011	30/6/2011	113,716.69	2.00	227,433.38	75.3100	105.3600	318,183.25
1/7/2011	31/7/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	75.4200	105.3600	158,859.59
1/8/2011	31/8/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	75.3900	105.3600	158,922.81
1/9/2011	30/9/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	75.6200	105.3600	158,439.44
1/10/2011	31/10/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	75.7700	105.3600	158,125.78
1/11/2011	30/11/2011	113,716.69	2.00	227,433.38	75.8700	105.3600	315,834.73
1/12/2011	31/12/2011	113,716.69	1.00	113,716.69	76.1900	105.3600	157,254.11
1/1/2012	31/1/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	76.7500	105.3600	161,929.50
1/2/2012	29/2/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	77.2200	105.3600	160,943.91
1/3/2012	31/3/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	77.3100	105.3600	160,756.55
1/4/2012	30/4/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	77.4200	105.3600	160,528.14
1/5/2012	31/5/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	77.6600	105.3600	160,032.05
1/6/2012	30/6/2012	117,958.32	2.00	235,916.64	77.7200	105.3600	319,817.00
1/7/2012	31/7/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	77.7000	105.3600	159,949.66
1/8/2012	31/8/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	77.7300	105.3600	159,887.93
1/9/2012	30/9/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	77.9600	105.3600	159,416.22

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00

DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1/10/2012	31/10/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	78.0800	105.3600	159,171.22
1/11/2012	30/11/2012	117,958.32	2.00	235,916.64	77.9800	105.3600	318,750.67
1/12/2012	31/12/2012	117,958.32	1.00	117,958.32	78.0500	105.3600	159,232.40
1/1/2013	31/1/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	78.2800	105.3600	162,638.40
1/2/2013	28/2/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	78.6300	105.3600	161,914.46
1/3/2013	31/3/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	78.7900	105.3600	161,585.66
1/4/2013	30/4/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	78.9900	105.3600	161,176.53
1/5/2013	31/5/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	79.2100	105.3600	160,728.87
1/6/2013	30/6/2013	120,836.50	2.00	241,673.01	79.3900	105.3600	320,728.91
1/7/2013	31/7/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	79.4300	105.3600	160,283.70
1/8/2013	31/8/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	79.5000	105.3600	160,142.57
1/9/2013	30/9/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	79.7300	105.3600	159,680.60
1/10/2013	31/10/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	79.5200	105.3600	160,102.29
1/11/2013	30/11/2013	120,836.50	2.00	241,673.01	79.3500	105.3600	320,890.59
1/12/2013	31/12/2013	120,836.50	1.00	120,836.50	79.5600	105.3600	160,021.80
1/1/2014	31/1/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	79.9500	105.3600	162,330.48
1/2/2014	28/2/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	80.4500	105.3600	161,321.59
1/3/2014	31/3/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	80.7700	105.3600	160,682.46
1/4/2014	30/4/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	81.1400	105.3600	159,949.74
1/5/2014	31/5/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	81.5300	105.3600	159,184.62
1/6/2014	30/6/2014	123,180.73	2.00	246,361.47	81.6100	105.3600	318,057.15
1/7/2014	31/7/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	81.7300	105.3600	158,795.08
1/8/2014	31/8/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	81.9000	105.3600	158,465.47
1/9/2014	30/9/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	82.0100	105.3600	158,252.92
1/10/2014	31/10/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	82.1400	105.3600	158,002.46
1/11/2014	30/11/2014	123,180.73	2.00	246,361.47	82.2500	105.3600	315,582.30
1/12/2014	31/12/2014	123,180.73	1.00	123,180.73	82.4700	105.3600	157,370.22
1/1/2015	31/1/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	83.0000	105.3600	162,088.30
1/2/2015	28/2/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	83.9600	105.3600	160,234.98
1/3/2015	31/3/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	84.4500	105.3600	159,305.25
1/4/2015	30/4/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	84.9000	105.3600	158,460.88
1/5/2015	31/5/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	85.1200	105.3600	158,051.32
1/6/2015	30/6/2015	127,689.15	2.00	255,378.30	85.2100	105.3600	315,768.77
1/7/2015	31/7/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	85.3700	105.3600	157,588.48
1/8/2015	31/8/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	85.7800	105.3600	156,835.26
1/9/2015	30/9/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	86.3900	105.3600	155,727.85
1/10/2015	31/10/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	86.9800	105.3600	154,671.52
1/11/2015	30/11/2015	127,689.15	2.00	255,378.30	87.5100	105.3600	307,469.52
1/12/2015	31/12/2015	127,689.15	1.00	127,689.15	88.0500	105.3600	152,791.92
1/1/2016	31/1/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	89.1900	105.3600	161,050.78
1/2/2016	29/2/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	90.3300	105.3600	159,018.26
1/3/2016	31/3/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	91.1800	105.3600	157,535.85
1/4/2016	30/4/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	91.6300	105.3600	156,762.18
1/5/2016	31/5/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	92.1000	105.3600	155,962.20
1/6/2016	30/6/2016	136,333.70	2.00	272,667.41	92.5400	105.3600	310,441.30
1/7/2016	31/7/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	93.0200	105.3600	154,419.68
1/8/2016	31/8/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	92.7300	105.3600	154,902.61
1/9/2016	30/9/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	92.6800	105.3600	154,986.18

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00

DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1/10/2016	31/10/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	92.6200	105.3600	155,086.58
1/11/2016	30/11/2016	136,333.70	2.00	272,667.41	92.7300	105.3600	309,805.22
1/12/2016	31/12/2016	136,333.70	1.00	136,333.70	93.1100	105.3600	154,270.42
1/1/2017	31/1/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	94.0700	105.3600	161,476.09
1/2/2017	28/2/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	95.0100	105.3600	159,878.50
1/3/2017	31/3/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	95.4600	105.3600	159,124.83
1/4/2017	30/4/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	95.9100	105.3600	158,378.23
1/5/2017	31/5/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	96.1200	105.3600	158,032.21
1/6/2017	30/6/2017	144,172.89	2.00	288,345.78	96.2300	105.3600	315,703.12
1/7/2017	31/7/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	96.1800	105.3600	157,933.62
1/8/2017	31/8/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	96.3200	105.3600	157,704.07
1/9/2017	30/9/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	96.3600	105.3600	157,638.60
1/10/2017	31/10/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	96.3700	105.3600	157,622.25
1/11/2017	30/11/2017	144,172.89	2.00	288,345.78	96.5500	105.3600	314,656.78
1/12/2017	31/12/2017	144,172.89	1.00	144,172.89	96.9200	105.3600	156,727.77
1/1/2018	31/1/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	97.5300	105.3600	162,117.60
1/2/2018	28/2/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	98.2200	105.3600	160,978.71
1/3/2018	31/3/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	98.4500	105.3600	160,602.63
1/4/2018	30/4/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	98.9100	105.3600	159,855.72
1/5/2018	31/5/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	99.1600	105.3600	159,452.69
1/6/2018	30/6/2018	150,069.56	2.00	300,139.13	99.3100	105.3600	318,423.71
1/7/2018	31/7/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	99.1800	105.3600	159,420.54
1/8/2018	31/8/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	99.3000	105.3600	159,227.89
1/9/2018	30/9/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	99.4700	105.3600	158,955.76
1/10/2018	31/10/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	99.5900	105.3600	158,764.22
1/11/2018	30/11/2018	150,069.56	2.00	300,139.13	99.7000	105.3600	317,178.12
1/12/2018	31/12/2018	150,069.56	1.00	150,069.56	100.0000	105.3600	158,113.29
1/1/2019	31/1/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	100.6000	105.3600	162,168.28
1/2/2019	28/2/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	101.1800	105.3600	161,238.68
1/3/2019	31/3/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	101.6200	105.3600	160,540.54
1/4/2019	30/4/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	102.1200	105.3600	159,754.50
1/5/2019	31/5/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	102.4400	105.3600	159,255.46
1/6/2019	30/6/2019	154,841.77	2.00	309,683.55	102.7100	105.3600	317,673.63
1/7/2019	31/7/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	102.9400	105.3600	158,481.93
1/8/2019	31/8/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	103.0300	105.3600	158,343.49
1/9/2019	30/9/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	103.2600	105.3600	157,990.79
1/10/2019	31/10/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	103.4300	105.3600	157,731.12
1/11/2019	30/11/2019	154,841.77	2.00	309,683.55	103.5400	105.3600	315,127.09
1/12/2019	31/12/2019	154,841.77	1.00	154,841.77	103.8000	105.3600	157,168.88
1/1/2020	31/1/2020	160,725.76	1.00	160,725.76	104.2400	105.3600	162,452.67
1/2/2020	29/2/2020	160,725.76	1.00	160,725.76	104.9400	105.3600	161,369.03
1/3/2020	31/3/2020	160,725.76	1.00	160,725.76	105.5300	105.3600	160,466.85
1/4/2020	30/4/2020	160,725.76	1.00	160,725.76	105.7000	105.3600	160,208.76
1/5/2020	31/5/2020	160,725.76	1.00	160,725.76	105.3600	105.3600	160,725.76
1/6/2020	30/6/2020	160,725.76	2.00	321,451.52	105.3600	105.3600	321,451.52
Totales				21,707,446.44			26,947,525.45
Valor total de las diferencias indexadas al			31/5/2020				26,947,525.45

PROCESO: 76001-33-31-004-2011-00201-00
DEMANDANTE: FERNANDO VILLAQUIRÁN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTAS:

Al no existir dato de indexación de junio las mesadas se indexarán a mayo de 2020

Con respecto a los actos administrativos inicialmente demandados por el actor las Resoluciones Nos. 4467 de 25 de septiembre de 2007 y 45976 de 10 de septiembre de 2008 se declararan nulas pero las Nos. 000271 del 15 de enero de 1993 y 10563 del 2 de noviembre de 1994 lo será parcialmente pero solo en el monto.

Sin lugar a costas por no haberse pedida su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Ente Demandado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones Nos. 4467 de 25 de septiembre de 2007 y 45976 de 10 de septiembre de 2008, y parcial para las 000271 del 15 de enero de 1993 y 10563 del 2 de noviembre de 1994, pero solo en el monto.

TERCERO: A título de restablecimiento en derecho reajustar la pensión del demandante de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP al pago de las diferencias causadas por el reajuste desde el 7 de junio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2020 por valor de veintiséis millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos veinticinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$26'947.525,45). A partir del 1 de julio de 2020 la mesada del actor es por valor de \$1'859.148.

QUINTO NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación en el sistema justicia XXI. Devolver por secretaría el valor equivalente a gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ